

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 26 de noviembre de 2021.

A despacho de la señora juez el presente expediente, informando que el presente proceso ejecutivo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de dos (2) años; toda vez que las partes no han solicitado que se realice ninguna actuación al respecto.

El último proveído data del 25/07/2017.

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo
Rad. No. 17380 31 12 001 2013 00270 00

DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a decidir lo pertinente en relación con este proceso ejecutivo, promovido por María Consuelo Montero Domínguez, en contra de la Sociedad Inversiones San Miguel SAS y la señora Dilia Elena Anichiarico Vergara.

ANTECEDENTES

1. La señora María Consuelo Montero Domínguez promovió proceso ejecutivo en contra de la Sociedad Inversiones San Miguel SAS y la señora Dilia Elena Anichiarico Vergara el día 27/09/2013.
2. En proveído del 10/10/2013 se ordenó librar mandamiento de pago a favor de María Consuelo Montero Domínguez y en contra de la Sociedad Inversiones San Miguel SAS y la señora Dilia Elena Anichiarico Vergarae.
3. El día 16/09/2015 se dispuso seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago del 10/10/2013, además de las demás disposiciones de ley.
4. El día 10/11/2015 se aprobó la liquidación de costas.

5. El día 23/03/2017 se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

6. El día 25/07/2017 del cuaderno de medidas cautelares se dispuso poner en conocimiento de las partes el despacho comisorio No.001 sin diligenciar, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca y la decisión proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales de fecha 30/03/2017.

CONSIDERACIONES.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Advirtiendo además el literal b) del artículo 317 ibidem, expresa que:

"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que, a la fecha, ha transcurrido más de dos (2) años, sin que las partes hayan adelantado diligencia alguna, tendiente a continuar con el trámite del proceso, pues luego de revisado el plenario en su totalidad se evidenció que la última actuación data del 25/07/2017 correspondiente al auto que ordenó poner en conocimientos los resultados de unas diligencias, y del cuaderno principal la modificación de la liquidación del crédito presentada el día 25/07/2017.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito; sin embargo, no se condenará en costas o perjuicios a las partes y se ordenará el levantamiento de las siguientes medidas cautelares que se encuentran materializadas dentro del presente plenario:

- El embargo del establecimiento de comercio denominado Alimentos San Miguel, identificado con la matrícula mercantil 34469 en la Cámara de Comercio de La Dorada, Caldas, destinado al procesamiento de quesos y demás derivados

lácteos, situado en la calle 16 No. 2-44 del barrio Santa Inés del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca. (fl.3)

- El embargo de la razón social que gira bajo el nombre comercial de Inversiones San Miguel SAS y del Establecimiento de comercio Alimentos San Miguel. (fl.3)

- El embargo y retención de los dineros que pueda tener a título de depósitos bancarios, cuentas de ahorros, cuentas corrientes o certificado de depósito a término CDTs la Sociedad Inversiones San Miguel SAS y la señora Dilia Elena Anichiarico Vergara, en las entidades Banco de Colombia, Banco Agrario y Banco Davivienda del municipio de La Dorada, Caldas y Puerto Salgar, Cundinamarca.(fl.3)

- El embargo y secuestro de la Unidad Comercial denominada Productos Alimenticios Sumerce ubicada en la calle 15 con carrera 10 esquina del municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, identificada con el Nit. 52.964.193-9.

- El embargo y retención de los dineros que pueda tener a título de depósitos bancarios, cuentas de ahorros, cuentas corrientes o certificado de depósito a término CDTs la señora Dilia Elena Anichiarico Vergara, en las entidades Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario, Bancoomeva, Banco de la Mujer y Bancolombia del municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca. (fl.93)

Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo promovido por María Consuelo Montero Domínguez, en contra de la Sociedad Inversiones San Miguel SAS y la señora Dilia Elena Anichiarico Vergara.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares identificadas en el presente auto, por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, ello por lo expuesto en la motiva.

Ejecutivo

17380 31 12 001 2013 00270 00

María Consuelo Montero Domínguez vs Sociedad Inversiones San Miguel SAS y la señora Dilia Elena Anichiarico Vergara

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto y previa desanotación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ